



Sección I: Disposiciones Generales

Disposiciones de la Guardia Civil

3345 *Orden General número 6, dada en Madrid el 3 de julio de 2015, por la que se regula el transporte sanitario terrestre en la Guardia Civil.*

Las necesidades operativas de la Guardia Civil han hecho que para la prestación de determinados servicios sea preciso contar con la asistencia de personal sanitario que pueda atender las incidencias que, en materia sanitaria, sufra el personal del Cuerpo.

Al objeto de mantener la necesaria autonomía, imprescindible en determinadas circunstancias y durante servicios concretos, la Guardia Civil dispone desde tiempo atrás de vehículos de transporte sanitario, los cuales estaban regulados mediante Orden General número 8, dada en Madrid el 25 de febrero de 2003, sobre la clasificación y normas de uso de las ambulancias del Cuerpo.

En el tiempo transcurrido desde entonces, se han producido importantes modificaciones normativas referentes a las características y requisitos de las ambulancias y a la formación de sus tripulaciones. Destaca en este sentido lo dispuesto en la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera, cuya disposición adicional tercera establece que lo establecido en dicha orden no será de aplicación a los transportes oficiales sanitarios realizados por las Fuerzas Armadas o por la Guardia Civil, los cuales se regirán por sus normas específicas, que se ajustarán en cuanto sus peculiares características lo permitan a las condiciones técnico-sanitarias establecidas con carácter general.

En sentido idéntico regula el Real Decreto 22/2014, de 17 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

Lejos de eximir a la Guardia Civil del cumplimiento de los requisitos y características técnicas generales de las ambulancias, y de la formación de su tripulación, la normativa anteriormente citada hace referencia a las normas específicas del Cuerpo que regulen esta actividad, las cuales deberán adecuarse en la medida de lo posible a lo establecido con carácter general.

De ahí que se hace necesario redactar una orden general que regule de manera adecuada y actualizada los requisitos y características de los vehículos de transporte sanitario del Cuerpo, así como la formación técnico-sanitaria de sus tripulaciones.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que me confiere la Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil, y a propuesta del Subdirector General de Personal, dispongo:

Sección I. Generalidades

Artículo 1. Objeto.

La presente orden general tiene por objeto regular el transporte sanitario terrestre que se realice con recursos propios de la Guardia Civil, tanto humanos como materiales.



Asimismo, esta orden general determina las características técnicas de los vehículos de la Guardia Civil empleados en el transporte sanitario, así como la formación y titulación requerida para formar parte de su tripulación.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta orden general, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Transporte sanitario: traslado de personas enfermas, heridas o por razones sanitarias, en un vehículo especialmente acondicionado y equipado a tal fin.
- b) Vehículo de transporte sanitario: vehículo propiedad de la Dirección General de la Guardia Civil especialmente acondicionado y equipado para realizar transporte sanitario y homologado para la circulación en vía pública terrestre.
- c) Tripulación: conductor y personal sanitario del vehículo de transporte sanitario, con la formación y habilitación específica para llevar a cabo transportes sanitarios en los vehículos de transporte sanitario del Cuerpo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente orden general.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en esta orden general será de aplicación exclusivamente a los vehículos de transporte sanitario terrestres cuya titularidad corresponda a la Dirección General de la Guardia Civil, en tanto en cuanto la finalidad principal de las mismas es cooperar en la asistencia sanitaria del personal del Cuerpo y de los miembros de las Fuerzas Armadas y personal civil que tengan asignado un puesto de trabajo en la Guardia Civil, en las actividades ordinarias operativas y de instrucción y adiestramiento de los guardias civiles.

2. Lo establecido en esta orden general en relación con la habilitación y formación de las tripulaciones, se restringe al personal del Cuerpo a la hora de operar con los vehículos de transporte sanitario indicados en el apartado anterior.

Sección II. Vehículos de transporte sanitario

Artículo 4. Finalidad de los vehículos de transporte sanitario.

1. Los vehículos de transporte sanitario de la Guardia Civil están concebidos para complementar el servicio nacional de salud, en lo que se refiere a los miembros del Cuerpo y de las Fuerzas Armadas, en las actividades ordinarias operativas y de instrucción y adiestramiento, de tal forma que se provea una asistencia sanitaria básica e inmediata durante la prestación de determinados servicios y, en su caso, se proceda a la evacuación del herido o accidentado que lo precise al centro sanitario correspondiente.

2. En caso de no contar con los recursos asistenciales de la sanidad pública o privada, o si la gravedad de la situación lo requiere, los vehículos de transporte sanitario del Cuerpo prestarán asistencia al personal civil destinado en la Dirección General de la Guardia Civil, durante el desempeño de sus funciones laborales y con su previo consentimiento, de estar en condiciones de otorgarlo.

3. En situaciones excepcionales, los vehículos de transporte sanitario del Cuerpo podrán actuar en los casos en que los recursos del servicio nacional de salud resultasen insuficientes o pudieran estar comprometidos, como apoyo o complemento a estos.



Artículo 5. Clasificación y características técnicas.

1. Los vehículos de transporte sanitario del Cuerpo serán de carácter asistencial clase B, destinados a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

2. Los vehículos de transporte sanitario deberán cumplir los requisitos y condiciones generales determinados para la circulación de vehículos a motor por carretera. Además, como vehículo específico para el transporte sanitario, deberá reunir los requisitos y características especificados en el anexo de la presente orden general, así como disponer del equipamiento indicado en el citado anexo.

Artículo 6. Certificación técnico-sanitaria.

1. Todos los vehículos de transporte sanitario de la Guardia Civil contarán con una certificación técnico-sanitaria que acredite el cumplimiento de las características y requisitos especificados en el anexo, así como que dispone del equipamiento sanitario necesario identificado en el referido anexo.

2. Corresponde al Jefe del Servicio de Asistencia Sanitaria la expedición de la certificación técnico-sanitaria citada en el apartado anterior, la cual tendrá una validez de dos años para los vehículos con una antigüedad menor a seis años en el momento de la certificación, y de un año para los vehículos con mayor antigüedad en dicho momento.

3. En la certificación técnico-sanitaria expedida por el Jefe del Servicio de Asistencia Sanitaria figurarán los siguientes datos:

- a) Marca, modelo y matrícula del vehículo.
- b) Fecha de matriculación del vehículo.
- c) Unidad a la que está asignado el vehículo de transporte sanitario.
- d) Fecha de expedición, o renovación, de la certificación técnico sanitaria y periodo de validez de la misma.

4. El original de la certificación quedará en poder de la unidad que tenga asignado el vehículo de transporte sanitario, portando el vehículo en todo momento una copia compulsada de dicha certificación.

5. El Servicio de Asistencia Sanitaria mantendrá un registro general de todas las certificaciones técnico-sanitarias de los vehículos de transporte sanitario de la Guardia Civil, en el que se incluirá una copia de los certificados expedidos por parte de su Jefe de Servicio.

Artículo 7. Procedimiento de certificación técnico-sanitaria.

1. Cuando la Guardia Civil adquiera un vehículo nuevo destinado al transporte sanitario, previo a la asignación a la unidad correspondiente y a su puesta en marcha, el Servicio de Asistencia Sanitaria comprobará que dicho vehículo reúne las características y requisitos que figuran en el anexo y que cuenta con el equipamiento especificado en dicho anexo.

En caso afirmativo, el Jefe del Servicio de Asistencia Sanitaria expedirá la certificación referida en el artículo 6. En caso negativo, informará adecuadamente al objeto de que se solventen las cuestiones que impiden emitir la certificación técnico-sanitaria.



2. Al objeto de renovar la certificación técnico-sanitaria, la unidad que tenga adjudicado el vehículo de transporte sanitario, en un plazo no inferior a un mes antes de la expiración de la certificación, solicitará al Servicio de Asistencia Sanitaria la referida renovación, para lo cual remitirá la siguiente documentación:

- a) Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- b) Fotocopia compulsada de la ficha en vigor de la inspección técnica de vehículos (ITV).
- c) Memoria referida al vehículo, en la que consten sus características técnicas y el equipamiento técnico sanitario de dotación, que será el descrito en el anexo. Esta memoria será confeccionada por el personal sanitario de la unidad que tiene asignado el vehículo de transporte sanitario, conforme a las instrucciones concretas que imparta el Servicio de Asistencia Sanitaria.
- d) Fotocopia compulsada de la última certificación técnico-sanitaria.

3. Por parte del Servicio de Asistencia Sanitaria se analizará la solicitud y documentación adjunta. De proceder, el Jefe del citado Servicio expedirá la renovación de la certificación técnico-sanitaria por el periodo correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6.2. En caso negativo, emitirá informe identificando las causas que impiden la renovación de la certificación, al objeto de que por parte de la unidad adjudicataria se adopten las medidas oportunas para su subsanación.

4. Para la comprobación de los requisitos, características y equipamiento del vehículo, el Servicio de Asistencia Sanitaria podrá inspeccionar presencialmente el estado del vehículo de transporte sanitario. Para realizar esta inspección, podrá solicitar la colaboración de personal del Servicio de Material Móvil.

Sección III. Tripulación de los vehículos de transporte sanitario

Artículo 8. Componentes de la tripulación.

1. La tripulación de los vehículos de transporte sanitario consta de conductor, debidamente acreditado para la conducción de vehículos de transporte sanitario del Cuerpo, y personal sanitario.

2. El conductor del vehículo de transporte sanitario pertenecerá al destacamento del Servicio de Material Móvil de la unidad a la que esté adjudicado el vehículo. En el caso de los vehículos de transporte sanitario adjudicados a la Jefatura de Asistencia al Personal (Servicio de Asistencia Sanitaria), sus conductores pertenecerán al órgano central del Servicio de Material Móvil.

No obstante, podrán conducir vehículos de transporte sanitario del Cuerpo cualquiera de sus miembros que, aun no perteneciendo al Servicio de Material Móvil, estén acreditados por dicho Servicio para conducir este tipo de vehículos, conforme lo establecido en el artículo siguiente, y se les nombre servicio para tal fin.

3. El personal sanitario que forme parte de la tripulación del vehículo de transporte sanitario pertenecerá preferentemente al escalón médico de la unidad a la que esté adjudicado el vehículo. En el caso de los vehículos de transporte sanitario adjudicados a la Jefatura de Asistencia al Personal, el personal sanitario pertenecerá preferentemente al Servicio de Asistencia Sanitaria.

En caso de tener que movilizar el vehículo de transporte sanitario para la prestación de un servicio durante un tiempo tal que aconseje o conlleve el relevo de su tripulación, podrán formar parte de la misma otros médicos o enfermeros pertenecientes a escalones médicos distintos de aquel que tiene asignado el vehículo de transporte sanitario.



4. Las unidades que tengan asignados vehículos de transporte sanitario del Cuerpo dispondrán, al menos, de dos conductores acreditados para su conducción.

Artículo 9. Formación.

1. Los conductores de vehículos de transporte sanitario de la Guardia Civil estarán acreditados por parte del Servicio de Material Móvil para la conducción de dichos vehículos, cuya titularidad sea de la Guardia Civil.

Dicha acreditación se realizará tras la superación del correspondiente curso, tendente a la obtención del certificado de profesionalidad en transporte sanitario, conforme a lo establecido en el Real Decreto 22/2014, de 17 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

2. El curso referido en el apartado anterior estará organizado por el Servicio de Material Móvil e impartido por personal de dicho Servicio, quien podrá recabar la colaboración de otros servicios u órganos del Cuerpo.

Igualmente, el Servicio de Material Móvil podrá concertar el apoyo de organismos y entidades ajenos a la Guardia Civil para impartir el curso.

3. Las homologaciones, reconocimientos y convalidaciones del curso a que hubiera lugar se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil y de la normativa que desarrolle la Enseñanza de Perfeccionamiento en el Cuerpo.

4. El personal sanitario de la Sanidad de la Guardia Civil, y preferentemente los que formen parte de la tripulación de los vehículos de transporte sanitario, realizarán los cursos de soporte vital, básico y avanzado, organizados por la Sanidad Militar, que así se determinen por parte de la Jefatura de Asistencia al Personal, como complemento, refuerzo y actualización de la formación que se requiere para este tipo de servicios.

Sección IV. Normas de funcionamiento

Artículo 10. Normas de funcionamiento.

1. Para la utilización de los vehículos de transporte sanitario de la Guardia Civil será requisito indispensable que los mismos cuenten con la certificación técnico sanitaria, identificada en el artículo 6, en vigor. Ante la falta de la certificación, o su no renovación, se procederá a la inmovilización del vehículo, en tanto en cuanto no se solventen las causas que impiden la acreditación y así se certifique.

2. Los vehículos de transporte sanitario de la Guardia Civil estarán destinados única y exclusivamente a su función sanitaria, no pudiendo tener otro uso ni realizar más transporte que el efectuado exclusivamente con fines sanitarios.

3. Con carácter general, los vehículos de transporte sanitario estarán bajo la responsabilidad del mando de la unidad que los tenga asignados, quien dispondrá su uso cuando así lo aconsejen las circunstancias en que se desarrollen determinados servicios.

No obstante, el Director Adjunto Operativo, el Mando de Operaciones, el Subdirector General de Personal y el Subdirector General de Apoyo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán movilizar los vehículos de transporte sanitario con carácter temporal



para atender a las necesidades del servicio, poniéndolos a disposición del mando de la operación o unidad que corresponda. En estos casos, la unidad a la que estén adjudicados los vehículos de transporte sanitario pondrá a disposición de dicho mando los vehículos y tripulaciones necesarios para mantener la operatividad requerida durante el periodo de movilización. Para ello, podrán nombrarse las comisiones de servicio a tripulaciones pertenecientes a otras unidades, conforme lo establecido en el artículo 8.

4. La actuación de los vehículos de transporte sanitario de la Guardia Civil podrá ser completada con los medios de otros organismos sanitarios, públicos o privados.

Artículo 11. Despliegue.

1. Los vehículos de transporte sanitario de la Guardia Civil quedan asignados a las unidades que a continuación se relacionan:

- a) Jefatura de Asistencia al Personal: el Servicio de Asistencia Sanitaria dispondrá de dos vehículos de transporte sanitario, uno ubicado en la Dirección General del Cuerpo y el segundo en la sede del Servicio de Material Móvil.
- b) Jefe de la Zona del País Vasco: dispondrá de un vehículo de transporte sanitario.
- c) Jefe de la Zona / Comandancia de La Rioja: dispondrá de un vehículo de transporte sanitario, con sede en la base de la Unidad de Acción Rural.
- d) Academia de Oficiales (Sección Aranjuez): dispondrá de un vehículo de transporte sanitario.
- e) Colegio de Guardias Jóvenes: dispondrá de un vehículo de transporte sanitario, el cual prestará servicio a todas las unidades, centros y órganos con base en el Complejo de Valdemoro.
- f) Academia de Guardias y Suboficiales: dispondrá de un vehículo de transporte sanitario.
- g) Escuela de Tráfico: dispondrá de un vehículo de transporte sanitario.

2. La modificación del despliegue establecido en el punto anterior, así como el incremento o disminución de la dotación de vehículos de transporte sanitario, será acordada por mi Autoridad a solicitud de la Subdirección General interesada. Para fundamentar la decisión final adoptada, se contará con el informe no vinculante de las Jefaturas de Asistencia al Personal (Servicio de Asistencia Sanitaria) y de los Servicios de Apoyo (Servicio de Material Móvil).

Disposición transitoria única. Acreditación de los conductores de vehículos de transporte sanitario.

El Servicio de Material Móvil concederá de oficio la acreditación para conducir los vehículos de transporte sanitario de la Guardia Civil a quienes, hasta la fecha de entrada en vigor de esta Orden, hayan realizado algún curso organizado o convocado por dicho Servicio, cuya finalidad fuera la de habilitar para la conducción de vehículos de transporte sanitario, o los que hayan ejercido las funciones de conductor de vehículos de transporte sanitario del Cuerpo por un plazo continuado de 3 años, o discontinuo de al menos 5.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden general, y en particular la Orden General número 8, dada en Madrid el 25 de febrero de 2003, sobre clasificación y normas de uso de las ambulancias del Cuerpo.



Disposición final primera. Curso para habilitar la conducción de vehículos de transporte sanitario del Cuerpo.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta orden general, la Jefatura de los Servicios de Apoyo (Servicio de Material Móvil), en colaboración con la Jefatura de Enseñanza y la Jefatura de Asistencia al Personal (Servicio de Asistencia Sanitaria), habrá diseñado el contenido, duración, carga lectiva y personal docente del curso que habilite para la conducción de vehículos de transporte sanitario de la Guardia Civil.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta orden general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Guardia Civil".

En Madrid 3 de julio de 2015.- El Director General, Arsenio Fernández de Mesa Díaz del Río.



Anexo

Características, requisitos y equipamiento sanitario de los vehículos de transporte sanitario de la Guardia Civil

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4, se concretan las características, requisitos y equipamiento sanitario que deben reunir los vehículos de transporte sanitario del Cuerpo.

1. Vehículo:

- a) Vehículo tipo furgón.
- b) Dotación básica para liberación de accidentados.
- c) Habitáculo del conductor con capacidad para acompañante.
- d) Puerta posterior de doble hoja con apertura de 180°, disponiendo, además, de una puerta lateral o método alternativo que permita la extracción de pacientes, no necesariamente en camilla, en caso de accidente.
- e) Iluminación auxiliar de largo alcance.
- f) Identificación exterior que permita distinguir claramente su condición de vehículo sanitario.
- g) Señalización luminosa y acústica de preferencia de paso, ajustada a lo dispuesto por la normativa vigente.
- h) Extintor de incendios.
- i) Cadenas para hielo y nieve, según condiciones climáticas.
- j) Herramientas para la atención del vehículo.
- k) Triángulos de señalización.

2. Célula Sanitaria:

- a) Separada del habitáculo del conductor y con comunicación por ventanilla e interfono.
- b) Dimensiones suficientes que permitan incorporarse al paciente en la camilla y la asistencia al mismo.
- c) Aire acondicionado independiente del habitáculo del conductor.
- d) Instalación eléctrica:
 - Independiente de la del habitáculo del conductor.
 - Alimenta todos los equipos médicos.
 - Tomas de corriente de 12V CC y 220V CA.
 - Posibilidad de incorporación de un equipo electrógeno.
 - Dispondrá de una fuente adecuada de energía auxiliar de la del vehículo con salida de 12V CC y 220 V CA, que permita el funcionamiento de los sistemas vitales para atender al paciente en caso de avería del motor.
- e) Sistema de iluminación interior, regulable, orientable y de intensidad suficiente para el tipo de asistencia a realizar.
- f) Medidas de isotermy e insonorización aplicadas a la carrocería.
- g) Revestimientos interiores de las paredes lisas y sin elementos cortantes y suelo antideslizante, todos ellos impermeables, autoextinguibles, lavables y resistentes a desinfectantes habituales.
- h) Ventanas con lunas translúcidas, dotadas de persianas opacas enrollables que puedan impedir la salida de la luz.
- i) Armarios y estantes con espacio suficiente para la colocación adecuada y segura del equipo y material correspondiente a su dotación.

3. Equipamiento general:

- a) Sistema para soporte, fijación y deslizamiento de camilla con ruedas que permita una fácil y segura colocación y extracción de la misma con el paciente. La camilla debe permitir posición Trendelenburg positivo y negativo de hasta 30°, así como abordar al paciente por todos los lados dejando espacio libre en la cabecera.



- b) Camilla, provista de cinturones de sujeción, de dimensiones y ruedas adecuadas a las dimensiones de la célula sanitaria, y en todo caso, suficiente para la asistencia en ruta a un adulto, dotada de los accesorios y lencería necesarios.
- c) Asiento plegable en la cabecera de la camilla con cinturón de seguridad.
- d) Camilla de cuchara o de tijera o de tabla espinal larga.

4. Equipamiento sanitario:

- a) Instalación fija de oxígeno, aislada eléctricamente, con tomas rápidas en las paredes convenientemente rotuladas.
- b) Dos botellas con capacidad total mínima de 2.000 litros, con caudalímetros que permiten un flujo de 15 litros por minuto, humidificadores y manómetro de control de presión.
- c) Estación de oxígeno (O₂) en compartimento accesible y donde no se almacene material alguno.
- d) Respirador que permita una función respiratoria de 10-40 ciclos por minuto y un aporte de oxígeno (O₂) al 60% y al 100%.
- e) Ventilador manual tipo balón, válvula unidireccional y posibilidad de ventilación con Fi O₂ mediante conexión a fuente de O₂ (adulto y niño).
- f) Equipo de aspiración fijo y portátil con reservorio.
- g) Juego de tubos endotraqueales para adulto, niño y lactante.
- h) Laringoscopio con palas de adulto y niño.
- i) Pinzas de Magill.
- j) Mascarillas de ventilación para adulto y niño.
- k) Material fungible de apoyo a la ventilación.
- l) Maletín de resucitación pulmonar, permitiendo su utilización en el exterior del vehículo de transporte sanitario.
- m) Monitor desfibrilador semiautomático (DESA).
- n) Dispositivo para suspensión de soluciones de perfusión intravenosa.
- o) Material fungible para punción y canalización percutánea venosa.
- p) Esfingomanómetro, fonendoscopio y linterna de exploración.
- q) Material que permita la inmovilización integral del paciente (colchón de vacío), así como la inmovilización de miembros superiores, inferiores y columna y juego de collarines cervicales.
- r) Material quirúrgico.
- s) Material de cura.
- t) Equipos de sondaje y drenaje estériles y desechables.
- u) Recipiente isotérmico.
- v) Medicamentos: conservados en condiciones adecuadas de luz y temperatura, revisándose periódicamente la caducidad. Se evitarán los envases que se puedan dañar al golpearse o lesionar a los ocupantes. Analgésicos, anestésicos locales, antagonistas del calcio, antagonistas de opiáceos (naloxona), antianginosos, antiarrítmicos (amiodarona IV), anticolinérgicos, antisépticos, benzodiacepinas, bloqueantes beta adrenérgicos, broncodilatadores, corticosteroides Iv, diuréticos, glucosa, sueros, adrenalina.

5. Maletín de emergencias:

- a) Mascarilla de O₂ con Fi O₂ regulable y gafas nasales.
- b) Ventilador manual tipo balón con válvula unidireccional, con posibilidad de ventilación con Fi O₂ de 1 mediante conexión de O₂ y bolsa reservorio.
- c) Juego de mascarillas de tamaños adulto, niño y lactante, conectables al ventilador manual y provistas de manguito inflable para facilitar el sellado hermético.
- d) Mascarilla para ventilar boca-mascarilla con entrada en oxígeno.
- e) Cánulas orofaríngeas (Guedel), números 1, 2, 3, 4 y 5 (una unidad de cada).



- f) Esfigmomanómetro y fonendoscopio.
 - g) Termómetro.
 - h) Collarín cervical graduable tipo Filadelfia.
 - i) Agujas intramusculares: cinco unidades.
 - j) Agujas intravenosas: cinco unidades.
 - k) Jeringas de 1ml: una unidad.
 - l) Jeringas de 2ml: una unidad.
 - m) Jeringas de 10 ml: una unidad.
 - n) Jeringas de 20ml: una unidad.
 - o) Compresor venoso: dos unidades.
 - p) Sistema de suero normal: dos unidades.
 - q) Esparadrapo de tela: un rollo.
 - r) Angiocatéteres números 18,20 y 22, una unidad de cada.
 - s) Tijera para usos múltiples: una unidad.
 - t) Venda orillada de 10 x 10: dos unidades.
 - u) Venda orillada de 5 x 5: dos unidades.
 - v) Gasas grandes: cinco paquetes.
 - w) Linterna de exploración.
 - x) Povidona yodada de 10cc: un envase
 - y) Una unidad de suero fisiológico de 500ml y otra de glucosa de 100ml al 5%.
 - z) Aparato para la determinación de glucemia capilar con tiras reactivas y lancetas.
6. Tripulación:
- a) Conductor con acreditación específica para conducir vehículos de transporte sanitario de la Guardia Civil.
 - b) Personal sanitario.